



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 7/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda signado por [REDACTED], mediante el cual promovió, por su propio derecho juicio en materia administrativa, mismo que por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió, en contra de la autoridad **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*El cobro por concepto de refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; así como las multas, recargos, actualizaciones y los gastos de ejecución con número de folio Cvecredito [REDACTED] a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. A través de actuación de fecha **27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos puesto que su propia naturaleza así lo permitía. Así mismo, se tuvo a la demandada en cita exhibiendo en copia certificada el Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, acto respecto del cual se concedió a la demandante el plazo para que formulara su ampliación de demanda.

3. Mediante auto de fecha **22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación de demanda en relación al acto administrativo impugnado el cual fue remitido en copia certificada por la Autoridad, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo anterior y se le tuvo por perdido tal derecho. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

a la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció en su representación la funcionaria **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien ante esta instancia judicial se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior en virtud de que anexó a su escrito de contestación la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a)** Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la accionante del presente juicio respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED]; documental con la que acredita su interés jurídico y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED] que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, así como su respectiva constancia de notificación y citatorio; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329, 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que la Directora Contenciosa de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, manifiesta se actualiza en el presente sumario, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, al argumentar que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Continuando con el estudio de las casuales de improcedencia vertidas en el escrito de contestación de demanda, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al análisis de aquella identificada como segunda, donde en esencia la Autoridad Hacendaria Estatal sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, pues la resolución de la que se duele la parte actora, consistente en el crédito por concepto de refrendo anual vehicular [REDACTED] fue contenida tácitamente



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

alno haberse accionado el presente sumario en tiempo y forma, ello en atención a que el Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED] que corresponde al señalado crédito fiscal por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, fue notificado a la accionante del presente juicio el día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por ello toda vez que la presente controversia se hizo valer hasta el día 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, evidentemente se encuentra trascurrido en exceso el término previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto se actualiza la casual en comento, misma que establece que será improcedente el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de actos que hayan sido consentidos de manera tácita o expresa. Con la finalidad de resolver la causal de improcedencia señalada con anterioridad, se considera oportuno citar el contenido del numeral en comento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*[...]*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

*[...]*

*Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Ahora, del análisis que este Juzgador realiza a las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que, en el escrito de demanda, la parte accionante manifestó que con 5 cinco de enero del año 2020 dos mil veinte, se dio por enterado de los actos administrativos que en esta vía se combaten a través de una consulta en un portal de internet del Gobierno del Estado de Jalisco, arguyendo que los actos impugnados no le fueron notificados por las autoridades demandadas.

En tales condiciones, en atención de lo anterior fue que mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran las copias certificadas de las resoluciones combatidas, para efecto de que el accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatir las mediante la ampliación de demanda correspondiente.

En ese contexto, de las piezas que obran agregadas en autos, se advierte que la autoridad que compareció en representación legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, remitió las copias debidamente certificadas del documento identificado con el folio [REDACTED] que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, así como su constancia de notificación de fecha 23 veintitrés de octubre y su respectivo citatorio previo de fecha 20 veinte de octubre, ambos del año 2017 dos mil diecisiete por lo que, en atención a la remisión de dichas constancias, éste Juzgador ordenó correr traslado a la demandante, para que realizara la ampliación de demanda, esto tal y como se advierte del auto de fecha 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, no obstante lo anterior la parte actora **no ejerció su derecho a formular la ampliación de demanda correspondiente** y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos especifica los documentos remitidos por las autoridades demandadas y en lo que aquí interesa, la constancia de notificación de fecha 23 veintitrés de octubre y su respectivo citatorio previo de fecha 20 veinte de octubre, ambos del año 2017 dos mil diecisiete, relativos al documento identificado con el folio [REDACTED] es que este Juzgador estima que en el caso concreto, se actualiza la causal en estudio.

Lo anterior resulta ser así, pues del contenido del requerimiento en comento, se advierte que en él se determinó una multa precisamente por la falta de Pago del derecho de Refrendo Anual vehicular relativo al ejercicio fiscal **2017**, así como la determinación propia del derecho en comentario y los gastos de ejecución que de este derivaron, por ello, con las constancias aportadas a juicio por parte de la señalada autoridad, queda desvirtuada la manifestación vertida por la impetrante de nulidad, en cuanto a la fecha de conocimiento de tales actos, misma que según se aprecia de su escrito de demanda, señaló el día 5 cinco de enero del año que corre, de ahí que al no haber combatido la presunción de legalidad de las constancias de notificación remitidas por la Autoridad, así como tampoco la propia determinación del derecho de que se trata y los accesorios que de éste derivaron, se concluye que la parte Demandada desvirtuó la manifestación expuesta por la accionante y por ende deba tenerse como fecha de conocimiento del crédito fiscal por el derecho de Refrendo Anual vehicular relativo al ejercicio fiscal **2017**, aquella que se demostró fehacientemente con las constancias de mérito, esto es, el día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.





Ello resulta ser así, pues la parte actora tuvo la oportunidad de formular su escrito de ampliación de demanda en contra de todas aquellas constancias remitidas por las demandadas, entre ellas las citadas constancias de notificación y los fundamentos legales en los que se apoyó la Autoridad para la emisión del Requerimiento identificado con el número de folio [REDACTED] que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, por ello, considerando que todos los actos de autoridad se encuentran investidos de una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por el accionante de un juicio administrativo de nulidad, es que este Juzgador concluye que en el caso concreto ha quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia contenida en la fracción **IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la parte actora al desatender la oportunidad procesal para exponer conceptos de impugnación en contra de los documentos remitidos por la autoridad, dejó su contenido intocado por ello prevalece la presunción de legalidad de los actos de referencia.

Lo anterior resulta ser así pues no debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y, por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, toda vez que la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente la constancia de notificación y el citatorio de mérito, así como tampoco los fundamentos y motivos contenidos en el señalado acto impugnado, acorde a lo previsto por el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que el juicio contencioso administrativo local deberá hacerse valer dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**, es que se concluye que en la especie resulta improcedente decretar el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en el crédito [REDACTED] determinado a través del documento identificado con el folio [REDACTED] al actualizarse la casual invocada en párrafos anteriores.

**VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, acorde a la fracción **I** del numeral invocado en el párrafo que antecede, se estima oportuno señalar que el análisis de la presente controversia versará sobre los actos impugnados consistente en el cobro por concepto de refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve y **2020** dos mil veinte; así como sus accesorios a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

En ese tenor, tenemos que a través del concepto de nulidad vertido por la parte actora identificado como primero, en el cual, esencialmente hace valer, que el crédito fiscal relativo al derecho por concepto de refrendo vehicular es inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Lo anterior ya que a su criterio el artículo que sirven como fundamento para el cobro del derecho en comentario, toma en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, vulnerando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconventionalidad del artículo **23 fracción III** para los ejercicios fiscales del 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte todos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derechos por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Así, fijados los puntos medulares sobre los que versa la presente controversia, resulta oportuno señalar que el demandante se duele por violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional, por tanto es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo



**133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Cuestión que de igual manera se sustenta con la tesis que se invoca a continuación y que cobra aplicación por analogía:

*Época: Novena Época Registro: 186230 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 38/2002 Página: 5*

**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Así pues, bajo las consideraciones precisadas en líneas superiores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del crédito fiscal que hoy se impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa.

Este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en el precepto constitucional aludido por la parte actora, siendo pertinente destacar que en dicho arábigo fundamental se estatuye, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo **5 fracción I**, se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Por lo que partiendo de ello, sin que sea necesario abordar en este momento los demás principios, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma genérica, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Registro: 232197 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: Página: 144 **IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

Sin embargo, dicho régimen, no es aplicable a la especie, en virtud de que no estamos frente a un impuesto, sino ante un derecho por servicios, que, de conformidad al artículo **7 fracción II** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece como: " II. Derechos. - Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público ". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41*

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

Se considera oportuno transcribir el artículo **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2019 el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesario para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello de manera ejemplificativa:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL  
AÑO 2019**

**Artículo 23.** *Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

*III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*

- |  |                   |
|--|-------------------|
| <i>a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques:</i> | <i>\$590.00</i>   |
| <i>b) Motocicletas:</i>  | <i>\$168.00</i>   |
| <i>c) Placas de Demostración:</i>  | <i>\$1,431.00</i> |

De la exégesis del artículo y apartados aquí transcritos, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima fundado el argumento vertido por la parte accionante, únicamente respecto a los ejercicios fiscales **2018 y 2019** pues se advierte que la autoridad demandada determinó por concepto de Refrendo Anual, las cantidades de **\$522.00** y **\$590.00**, ello conforme a lo establecido en el artículo **23 fracción III** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, mismos que resultan ser inequitativos y desproporcionales, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el **artículo 31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado. Las consideraciones anteriores se encuentran sustentadas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que resulta ser de





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

obligatoria aplicación y que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común  
Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811*

**DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

En consecuencia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad al que se encuentra sujeto éste Juzgador, se declara la inaplicabilidad de la tarifa que se utilizó para determinar el crédito fiscal cobrado, mismo que se encuentran contemplada en el artículo **23 fracción III, a)**, de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de **2018 y 2019** esto sólo para efectos del caso concreto, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones.

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad de la disposición normativa en comento, el efecto no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que al haber recibido el servicio debe cubrirse la cantidad fija mínima a pagar, y en ese orden de ideas, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que al demandante se le deje de aplicar la cantidad establecida en el **inciso a)** de la **fracción III** del numeral mencionado en el párrafo que antecede, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, es decir, la prevista por el **inciso b)** del mismo dispositivo jurídico, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*Época: Novena Época Registro: 170439 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Administrativa,  
Constitucional Tesis: P./J. 121/2007 Página: 2099*

**SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.*

Y por consiguiente, con fundamento en los artículos **75 fracción II y III**, y **76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente decretar la nulidad acto controvertido, esto para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del contribuyente la tasa contemplada por el **inciso b)**, de la **fracción III** del artículo **23** de las Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivas actualizaciones, multas y recargos, , esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido.

*Época: Décima Época Registro: 2000775 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.) Página: 1244*

**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".

Finalmente, este juzgador considera que el señalado primer argumento de anulación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, resulta inoperante para trastocar la legalidad del derecho previsto en el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, pues la violación aducida no se actualiza respecto del contenido del arábigo en comentario.

Debe manifestarse que no pasa desapercibido lo expuesto por la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al momento de refutar el anterior argumento expuesto por la parte actora, donde sostuvo en esencia que el servicio previsto en el numeral **23 fracción III, inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, contrario a la apreciación de la impetrante de nulidad, se trata de un servicio distinto a aquel contemplado en la fracción **III bis**, pues la primera de las hipótesis contempla el cobro por concepto de refrendo anual y la emisión calcomanía de identificación vehicular, mientras que la segunda de las hipótesis mencionadas, no contempla la expedición de dicha calcomanía, situación que deja en evidencia que el servicio prestado no resulta similar y de ahí encuentre justificación el establecimiento de tarifas diferenciadas.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Como se señaló, toda vez que lo argumentado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad del servicio por concepto de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, al alegar que dicho servicio no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ello en contravención a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV Constitucional, facultad que se encuentra exclusivamente reservada para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, y atendiendo a que este Tribunal cuenta con las facultades para llevar a cabo el ejercicio del control difuso, ello acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, no debe pasar por alto que dicha función puede ser ejercida acorde a los siguientes lineamientos:

Época: Décima Época  
Registro: 2006186  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Con sustento en lo anterior, el suscrito Magistrado concluye que en el caso concreto no se advierte la supuesta violación alegada por la parte actora, pues contrario a lo argumentado en su demanda, en la especie se estima que no se trata de un servicio similar el contemplado por la fracción **III inciso a)**, que aquel previsto por la fracción **III bis**, pues en el primero de ellos, además del refrendo vehicular, se contempla la dotación de la calcomanía de identificación vehicular, misma que en la segunda de las hipótesis en comentario no se expide, de ahí que resulte por demás evidente la distinción entre ambos servicios, tal y como se pone de manifiesto a continuación con la reproducción del numeral de que se trata:

**Artículo 23.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

[...]

**III.** *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:*

\$649.00

**b)** *Placas de demostración:*

\$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

**III Bis.** *Por refrendo anual de motocicletas:*

\$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

Por lo anterior y toda vez que este Juzgador no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento de fondo, pues, como se indicó, no se considera que la norma de la cual se duele la parte actora





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

efectivamente transgreda en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es que resulta procedente reconocer su validez. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracciones I, II y III, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto del crédito [REDACTED] determinado a través del documento identificado con el folio [REDACTED], que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VII** de la presente resolución.

**CUARTA.** Se declara la nulidad del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del demandante, la tasa contemplada por el inciso **b)**, de la **fracción III**, del artículo **23**, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivas actualizaciones, multas y recargos, esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII, de la presente resolución.

**QUINTA.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente, en el cobro del crédito fiscal por concepto de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular relativo al ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte; ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VIII de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/ajcs\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.